



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 098.

REF. : DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE : OMAR DE JESUS MONTES DE LUIS.
DDO : ESNEIDER MONTES HINCAPIE
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00042-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral sexto del artículo 82 del CGP *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Sobre este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar cuáles son las historias clínicas de su conyugue que anexa con la demanda, pues se advierte que unas datan del año 2019, 2020 y 2021, por medio de las cuales se demuestra el supuesto de hecho relacionado con la patología de cáncer de tiroides y en otras, un tratamiento de infertilidad del cual no se hizo referencia en los hechos de la demanda.

También deberá relacionar de manera precisa en el acápite de pruebas, los certificados laborales que se allegan, en tanto se evidencian dos certificaciones, una en la que se hace constar su vínculo laboral con la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, y la otra la fecha de su retiro.

Además, se advierte que se anexó copia del auto mediante el cual se confirmó la resolución provisional de alimentos (Resolución No. 008 de 2019), así como el derecho de petición de fecha 30 de julio de 2020 y calificaciones de la Universidad de Antioquia correspondientes al segundo semestre del año 2019 y primer semestre del año 2020 del demandado, sin haberse solicitado tener como pruebas dentro del proceso.

En segundo lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”*

En punto al traslado simultáneo de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá allegar nuevo pantallazo donde se pueda observar el correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

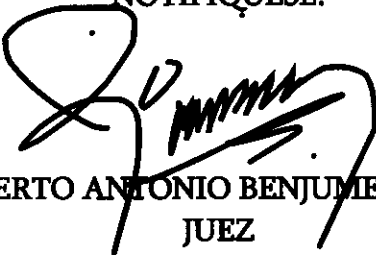
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor OMAR DE JESUS MONTES DE LUIS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

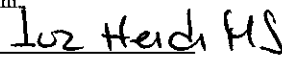
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. XIMENA JIMENEZ ORREGO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 362.124 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMÉA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 026 fijado hoy 07/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario